

previstas en el mismo se dirigen a completar las realizaciones pendientes del Programa REDIA, así como a iniciar la mejora de toda una serie de itinerarios en la red primaria, en especial los que afectan a las acciones regionales selectivas. Sin perjuicio de esta primacía, se llevarán a cabo otras realizaciones y mejoras en las redes arteriales de las áreas metropolitanas y urbanas y en la red complementaria, sin descuidar las acciones de conservación adecuadas en la totalidad de la red.

RED PRIMARIA

| | Km. |
|--|--------------|
| Longitud de tramos terminados en 1-1-1972 | 3.891 |
| Tramos iniciados antes de 1-1-1972, a terminar en III Plan | 1.511 |
| Tramos a iniciar y terminar en III Plan | 2.041 |
| <i>Total de tramos terminados al finalizar el III Plan</i> | <i>7.443</i> |
| Tramos a iniciar en III Plan y terminar en IV Plan | 2.183 |

b) Ferrocarriles

El Plan de inversiones del transporte por ferrocarril está estrechamente ligado al Plan Renfe, que persigue tanto la modernización de las instalaciones fijas como la del equipo móvil preciso para la realización del transporte.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1171/1972, de 6 de mayo, por el que se regula el procedimiento especial de selección para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.

Las especiales circunstancias que concurren en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Estado dependiente de la Presidencia del Gobierno, con cuya plantilla atiende al servicio público en la totalidad de los Ministerios Civiles y sus dependencias en las distintas provincias españolas, y con el fin de adaptar el procedimiento de selección para ingreso en este Cuerpo a los principios de economía y celeridad, es aconsejable establecer un sistema, no sólo más rápido, sino también dotado de mayor agilidad y adaptación de las necesidades que, con absoluto respeto a los principios de igualdad de los candidatos, publicidad de las pruebas y selección competitiva de los aspirantes, permitirá cubrir las vacantes que se produzcan a un ritmo compatible con el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Por otro lado, el nuevo procedimiento que se establece redundará en una mayor comodidad y economía para los aspirantes, al suprimirse desplazamientos y prever, en la mayor parte de los casos, los destinos iniciales a que los candidatos podrán optar. La Administración se verá igualmente beneficiada al conseguir una más pronta incorporación al servicio de los funcionarios seleccionados, permitiendo una más intensa promoción de los mismos durante el período de prácticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Norma general.

Uno.Uno. El procedimiento de selección para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Estado se regirá

por lo establecido en el presente Decreto, en las Bases generales a que se refiere el artículo siguiente y en las normas de cada convocatoria.

Uno.Dos. El procedimiento selectivo constará de las siguientes fases:

- Oposición libre.
- Curso de formación y período de prácticas.

Artículo segundo. Bases generales:

Dos.Uno. Anualmente la Presidencia del Gobierno publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las Bases generales a que deberán someterse los procedimientos de selección que se inicien durante los meses de enero a diciembre del siguiente año y que contendrán las disposiciones pertinentes para fijar los niveles de exigencia y capacitación profesional, de común aplicación en todas las convocatorias.

Dos.Dos. Las Bases generales contendrán las circunstancias siguientes:

- Condiciones o requisitos que deben concurrir en los aspirantes.
- Pruebas y programas del procedimiento selectivo, así como el sistema y forma de calificación.
- Composición de los Tribunales calificadoros.
- Modelo de solicitud.
- Importe de los derechos de examen.
- Programación indicativa y no vinculante de las plazas que, presumiblemente, serán convocadas.
- Los demás datos y circunstancias que se juzguen oportunos.

Dos.Tres. Las Bases generales vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas y, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero. Admisión de aspirantes:

Tres.Uno. Desde la publicación de las Bases generales, quienes se propongan concurrir a las convocatorias que al amparo de las mismas hayan de tener lugar, remitirán a la Presidencia del Gobierno solicitud en el modelo oficial que se establezca.

Tres.Dos. Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para tomar parte en las pruebas de selección al solicitar su admisión a las mismas y conservar tales condiciones hasta el momento de su nombramiento como funcionarios de carrera.

Tres.Tres. La Dirección General de la Función Pública, dentro de los quince primeros días de cada mes, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de todos los aspirantes admitidos y excluidos cuyas solicitudes se hubieran recibido en dicho Centro durante el mes anterior.

Los aspirantes que no resultaren admitidos podrán formular la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días, ante la Dirección General de la Función Pública.

Tres.Cuatro. Aquellos solicitantes que resultaren definitivamente excluidos podrán interponer, contra el acto denegatorio, recurso de alzada ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, dentro del plazo de quince días.

Tres.Cinco. En cualquier momento del proceso selectivo la Dirección General de la Función Pública por propia iniciativa, o a propuesta de cualquiera de los Tribunales calificadoros, podrá excluir del procedimiento, previa audiencia de los interesados, a aquellos aspirantes de quienes se tenga noticia que no reúnen los requisitos exigidos, sin perjuicio de la responsabilidad a que pudiera haber lugar.

Tres.Seis. Los errores de hecho que se adviertan podrán subsanarse, en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

Artículo cuarto. Convocatorias:

Cuatro.Uno. Iniciada la vigencia de las Bases generales, y transcurridos al menos dos meses desde su publicación, la Presidencia del Gobierno podrá anunciar, de acuerdo con las mismas, cuantas convocatorias estime necesarias.

Cuatro.Dos. Las convocatorias podrán ser:

- Centrales, para cubrir vacantes en todo el territorio nacional, con procedimiento selectivo único y Tribunal o Tribunales calificadoros centrales, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar todas o alguna de las pruebas fuera de Madrid ante Tribunales examinadores nombrados al efecto.

b) Provinciales, para cubrir vacantes en provincia o provincias determinadas, en cuyo caso los respectivos procedimientos selectivos se tramitarán en su totalidad en las localidades que, en cada caso, se determinen.

Cuatro.Tres. Aparte de los demás extremos que procedan, la convocatoria deberá contener:

- a) Número de las plazas convocadas y, en su caso, características o especificaciones de las mismas.
- b) Designación del Tribunal o Tribunales.
- c) Fecha a partir de la cual podrán éstos dar comienzo a sus actuaciones, pudiendo indicarse, incluso, el lugar, día y hora en que se iniciarán las pruebas.

Cuatro.Cuatro. Entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo de las pruebas deberán transcurrir, cuando menos, quince días.

Artículo quinto. Participación de los aspirantes en las convocatorias:

Cinco.Uno. Los aspirantes cuya admisión a las pruebas ya hubiere sido publicada podrán participar en las convocatorias que se anuncien, abonando los derechos de examen en la forma y tiempo que se determine.

Cinco.Dos. El Tribunal, al menos seis días antes de dar comienzo a la práctica de las pruebas, publicará la lista de aspirantes en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Administración Pública cuando se trate de convocatorias centrales o provinciales que hayan de tener lugar en Madrid o en el del Gobierno Civil correspondiente en los demás casos.

Cinco.Tres. El Tribunal deberá incluir en la lista a que se refiere el párrafo anterior a todos aquellos solicitantes que figurando en las relaciones de admitidos hubieran dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo sexto. Realización de las pruebas y adjudicación de vacantes:

Seis.Uno. En el caso de que por el número de aspirantes éstos no pudieran actuar simultáneamente, el Tribunal sorteará, pública y previamente, el orden de actuación que corresponda.

Seis.Dos. Los anuncios de celebración de las pruebas se publicarán, cuando sea necesario, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto.

Seis.Tres. Finalizadas las pruebas, el Tribunal calificador publicará en la misma forma la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida, sin que pueda rebasar, en ningún caso, el número de las plazas convocadas. El Tribunal comunicará a la Dirección General de la Función Pública la relación de aspirantes que, habiendo superado todas las pruebas, no tuvieren cabida en el número de las plazas convocadas, a efectos de suplir las bajas que pudieran producirse por no poseer los requisitos legales alguno o algunos de los candidatos seleccionados en la fase de oposición.

Seis.Cuatro. Los aspirantes aprobados serán nombrados funcionarios en prácticas para realizar la segunda fase del procedimiento selectivo y comenzarán a prestar servicio en el destino provisional que, de conformidad con las Bases generales y normas de la convocatoria, les hubiere correspondido según su petición y puntuación obtenida.

Seis.Cinco. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, deberán éstos remitir a la Dirección General de la Función Pública la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas.

Artículo séptimo. Nombramiento definitivo:

Siete.Uno. Terminado con calificación favorable el periodo de prácticas y superada la prueba final del curso de formación organizado por la Escuela Nacional de Administración Pública, el Director de la misma elevará a la Presidencia del Gobierno la propuesta definitiva para el nombramiento de funcionarios de carrera y confirmación en los destinos provisionales que, como funcionarios en prácticas, vinieren sirviendo los aspirantes seleccionados.

Siete.Dos. Desde el día del nombramiento de funcionarios en prácticas hasta la elevación de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, no podrá transcurrir más de un año.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Segunda.—Las Bases generales a que deberán someterse las

pruebas de selección reguladas por el presente Decreto y que se convoquen a partir de su vigencia durante el año 1972 serán publicadas por la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de treinta días.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1172/1972, de 12 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Dacca.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Bangladesh, se crea la Embajada de España en Dacca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1173/1972, de 27 de abril, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ha evolucionado, dentro del sistema y límites establecidos en la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, conforme a las previsiones de la misma, en la medida que los créditos presupuestarios ha permitido.

El régimen de complementos, establecidos por el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, fue modificado por Decreto doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, para matizar en justa medida las categorías subsistentes en determinados Cuerpos y las circunstancias de ciertos destinos.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de estas retribuciones complementarias para que, sin alterar sustancialmente el régimen retributivo, se haga extensivo a la generalidad de los funcionarios, elevando en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación en aquellos Cuerpos que no han alcanzado el límite máximo, reconociendo complemento de destino a todos los funcionarios en proporción a la jerarquía del Organismo en que presten sus servicios, a la categoría de la función y a la carga de trabajo que pesa sobre los mismos.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total del Decreto regulador del régimen de complementos, que al refundir las normas de las dos disposiciones vigentes permita su derogación y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan reduzca a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración de Justicia, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, con informe de la Sala de Gobierno del